

dasse en contrario de ellas, que es verosimil hicieran, si se las mandara hacer de dineros propios suyos, y las que el Derecho tiene dispuesto que hagan los Procuradores, Depositarios, Tutores, y demás personas, que tienen a su cargo la administracion, y custodia de haciendas ajenas, como lo prueban infinitos Textos, que alega Decio, Antonio Gomez, Mozió, Juan Gutierrez, y Cavalcano. (b) *Padre Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 4. num. 18. *

43 Y porque aunque es verdad, que en estas pagas, ó actos semejantes, suele escufar al que las hace el mandato del superior, esto es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que esté prohibida, porque siendo lo mismo Autores, que en contrario se alegan, y otros infinitos, concluyen, (i) que no hay obligacion de obedecerlos, por lo menos hasta haver hecho todas las réplicas, contradicciones, y apelaciones, que he dicho. Y que no confiando de ellas, es vilto haver pagado voluntaria, y gustosamente, y no con fuerza, ni apremio de la potestad superior. Ram. Valenz. La forma de contradecir, y replicar, la pone la l. 3. tit. 28. libr. 8. Recop. *

44 Cuyos temores, y respetos, dicen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa, porque son vanos. (k) Donde Pedro Fabro, y otros, interpretan la palabra vano temor; como si dixera, temor necio, y falso de razon, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, y donde no es verosimil, que el Virrey pudiera escandecer de las réplicas, ó protestas; pues quanto mayor es su oficio, y autoridad, tanto mas se presume, que querrá ajustarse á las leyes, las quales permiten, que con el respeto debido se hagan aun á los Principes abolutos, y Autores de ellas. (l)

45 Y para mayor verificacion de esta doctrina, añado otra de Paulo de Castro (m) en los terminos individuales de esta question, el qual dice; que no se puede llamar forzado uno, á quien el Juez manda, que haga alguna cosa, sino es que él le haya hecho primero las réplicas, y resistencias debidas. Y de aqui infiere á un caso, que dice tuvo de un hombre, que por mandato del Juez pagó á un tercero, lo que debía á Ticio, y despues vino Ticio, y pedía su paga, y alegando el deudor, que ya la tenia hecha por mandado del Juez, se le replicó, que

b) Decius, num. 2. § 32. in l. contractus, ff. de regul. jur. ubi etiam Cagnoli. & alij, Gom. 2. var. cap. 3. col. par. Mozius, tit. de depont. in Rubr. de natur. num. 8. Gutier. de tutel. 2. part. cap. 16. num. 8. § 3. part. cap. 1. ex num. 12. & num. 97. late Cavalcano. decis. 39. num. 35.
i) Bald. in l. falsus, num. 30. § 31. C. de furt. Comau. conf. 183. in fin. Decius, conf. 407. num. 2. § in dict. § qui jussu, n. fin. post gloss. libid. cum innumeris alijs apud afflic. de ejus Addition. decis. 150. num. 23. § 24. & conf. 48. n. 28. lib. 1. Avendañ. in dict. verb. Fuerza. Azaved. in leg. 13. tit. 9. libr. 3. Recop. Gutier. 1. pract. quass. 81. ex num. 10. Parlador. libr. 2. quotid. cap. fin. part. 5. § 17. num. 8. § 9.
k) L. vni timoris 184. de Reg. jur. l. 5. in princ. § 1. quod met. caus.
ff.) Cap. audacter 8. q. 1. cap. importuna, de penit. subl.

mostrase las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el Juez de lo que havia mandado, y que por no haverlas mostrado, le condenaron.

46 Y supuesto, que los que exercen estos, y otros oficios publicos semejantes, no solo pueden ser convenidos por el dolo, y la culpa, que llaman *lata*, sino aun tambien por la leve, ó levísima, por lo menos para lo pecuniario, como despues de otros lo resuelve doctamente Menochio, (n) no hállo como se puedan escufar de esto ultimo lo que aun solo por haver ignorado, ó despreciado las leyes, y obligaciones del suyo, se puede decir, que incurrieron en lo primero, (o) y que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacasse para diferentes efectos de aquellos, que por las Ordenanzas, y Cédulas Reales estan señaladas, como lo prueba Estracha, á quien me remito. (p) Y á las Cédulas expresas de los años de 1563. y siguientes, que se podrán vér en el tercer Tomo de las Impresas, (q) las quales ponen este punto fuera de duda, porque exprestamente mandan á los Oficiales Reales, que no paguen estas libranzas, y á los Fiscales, que salgan á contradecir todas las que los Virreyes hicieren contra lo que está proveido.

CAPITULO XVI.

DE LAS QUENTAS QUE DEBEN, y solian dar los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Quentas, y ultimamente erigidos para este efecto, y sus Ordenanzas. Y de algunos nuevos medios, que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Hacienda Real de las Indias.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 1. libr. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Qualquier que administra hacienda agena, debe tener Libro, y dar quenta.
2 Libros que deben tener los Oficiales Reales.
3 Crédito que se dá á estos Libros.

libr. 10. autb. ut nulli jud. § hoc vero, § §. fin. cum alijs late congetis á Palac. Rub. § ejus Addition. in Rep. Rup. § 81. num. 2. cum seqq. & Ann. Robert. l. rer. jud. c. Casiod. lib. 6. epist. 1. ibi: Nam pro equitate servanda, & novis partimur contradici, cui etiam semper oportet obediri.
m) Cestren. in l. 2. num. 7. ff. de judicijs per text. ibi, in vers. At si cum resistisset, & conveniant Abb. conf. 65. & Anchar. conf. 80.
n) Menoch. conf. 246. num. 61. libr. 3.
o) L. latq. § l. magna, ff. de verb. signific. ubi Rebuff. & alij, & late Medicis, de ser. casib. 1. part. quass. 4. per totam.
p) Strach. de Mercat. 4. part. num. 37. § seqq.
q) Sched. 3. tom. pag. 341. & seqq. 2. tom. 2. pag. 268.

4 Quina

- 4 Quentas que deben dar todos los años, y paga del alcance, y num. 5.
6 Del Auto en que se manda dar quenta, no se admite apelacion.
7 El que tuviere que dar quenta, no puede passar á otro Oficio sin darla.
8 Las Audiencias tomaban la quenta á los Oficiales Reales.
9 Hasta que se fundaron los Tribunales de Quentas, y num. 10.
11 Autoridad que se les dió.
12 Ordenanzas que se les dieron.
13 Dificultades que se ofrecieron en fundarlas.
14 Las quentas de Panamá, Chile, y Philipinas, donde se toman.
15 Como se despachan los negocios de Justicia en las Contadurias.
16 Preeminencias, y ceremonias de estas Contadurias, y num. 17.
19 Si el que lo recusa debe dar las causas.
20 Si estos Contadores han de preferir al de Cruzada.
21 La jurisdiccion es privativa.
22 Las quentas de los Corregidores deben ir á ellos, y num. 24.
25 Aumento de Ministros, y num. 26.
27 Dichámenes de que se quiten, y numero siguientes.
33 Si convenirá quitar los Oficiales Reales, y numero siguientes.
35 Estos Contadores á que Ministros de los Romanos se asimilan.

Siendo, como es cierto, que qualquiera, que administra hacienda agena, está obligado á tener libro, y razon de ella, y dar su quenta siempre que se pidiere. (a) Bien se echa de vér, quanto mas apretada, y necessariamente correrá esta obligacion en los que administran la Real de las Indias, que es de tanta importancia. * tit. 7. libr. 8. Recop. *
2 Y así sus Cédulas, y Ordenanzas, que se hallan en el tercer Tomo de las Impresas, (b) disponen con gran particularidad la forma de los libros, é inventarios, que los Oficiales Reales deben tener de la Hacienda Real de su cargo, demás del comun, y como se han de hacer, y escribir

a) L. tutor qui reperoriorum, ff. de administrat. tut. cum alijs apud Escobar, de ratiocinijs, cap. 3.
b) Sched. plures de libris agentes, 3. tom. pag. 314. § seqq. & late in terminis Officialium Indiarum novissimus D. Gaspar de Escalona, in dict. Gazoph. Perubic. 2. part. libr. 1. cap. 5. § seqq.
c) L. hac consultißima, C. qui testam. sac. poss. l. fin. C. de fideic. cap. prudentiam, de offic. deleg. cum alijs apud Matien. in libr. 5. tit. 10. glof. 2. num. 3. libr. 5. Recop.
d) L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 76. tit. 9. lib. 9. Rec. Cas. Ind. Ferret. de gabel. n. 591. Mascard. conel. Bursat. conf. 87. n. 7. lib. 1. Corsetus, sing. 44. & plures alijs apud D. Valenz. conf. 2. num. 9.

á tres manos, y firmarse por todos, para que consten unos con otros, y sea siempre mas cierta, y segura la fidelidad, y legalidad de lo que pasó por tantos ojos, y manos, como en otro proposito lo dicen algunos Textos. (c)

3 Y de aqui es el gran credito, y autoridad, que el Derecho ha dado á estos libros, y otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios, y los informes, que de ellos se piden para los casos que se ofrecen, como lo dán á entender muchos Textos, y Autores, que refieren Ferrero, Mascardo, Bursato, Antonio Corseto, y otros Modernos. (d)

4 Y con el mismo cuidado, y aprieto está mandado, que se les tomen quentas todos los años, y siempre que pareciere convenir, haciendo los cargos, y datas por los mismos libros, y demás papeles, y noticias que se tuvieren de lo que ha entrado, ó debido, y podido entrar en su poder. De las quales quentas, como de cosa tan conveniente, se trata en otras muchas Cédulas, é Instrucciones del dicho tercer tomo. (e)

5 Y algunos añaden, que dentro de tres dias han de pagar, y meter en las Caxas Reales el alcance que se les hiciere, porque segun las reglas de esta materia, (f) no es vilto haver dado quentas, quien no paga, y satisface los alcances de ellas. En cuya fuerza dice Matheo de Afflicis, y una decision de Genova, (g) haverse determinado, que si se le ha mandado á uno que dé quentas, solo esto basta para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiciere en ellas, sin que se necesite de otra nueva jusion.

6 Y es tan connexo, é inseparable de estas administraciones el dar quenta de ellas, que dice Lanceloto, y otros Autores, (h) que no se debe admitir apelacion del Auto, de mandar, que se dé, y Matheo de Afflicis, y otros, que refieren, y sigue Baeza, (i) que tampoco valdria la costumbre, que se alegasse, y huviesse introducido en contrario.

7 Y una ley del Volumen establece, y ordena, (k) que ninguno que huviere tenido cargo, que obligue á darlas, pueda pasar á otro, sin haver cumplido con este re-

§ conf. 9. ex num. 13. ubi quod jus hact. publicæ convelli non potest.
e) Sched. innumera, dict. 3. tom. ex pag. 244. Escalona, ubi supr. libr. 2. part. 1. cap. 1. ex pag. 56.
f) L. cum servus, § l. quancos, ff. de condit. & demonstrat. Escobar, ubi supr. cap. 2. Escalona, agens de estos alcances, ubi supr. ex pag. 24.
g) Afflic. decis. Neap. 157. decis. Genua 81. num. 7.
h) Lancel. de attent. appel. penul. limitat. 19. Valenzuel. conf. 9. num. 13. § seqq.
i) Afflic. ad Constit. Neapol. part. 3. Rubr. 27. n. 23. Baeza, de decim. tut. cap. 2. num. 159.
k) L. neminem, C. de suscep. & arcar. libr. 10.

Nnnnnn quia

aplicandola como á ellos, por parecerle, que militaban las mismas razones, y que de otra manera no se pudieran fenecer las quantas, ni cobrar los alcances: y havien dose dado cuenta de ello á su Magestad en su Real Consejo de las Indias lo confirmó, y mandó guardar por Cedula de 20. de Octubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se cictive, se bolvió á poner en duda este punto, y se salió de ella con esta mi Relacion.

20 Tambien la ha havido muy porfiada sobre si el Contador de Quantas ha de preferir al de la Cruzada, quando va al Tribunal de ella á hallarse en las quantas, que en él se toman de lo que le toca; y por haver proveido Auto el Virrey Principe de Esquilache en favor del de la Cruzada, los de Lima dieron cuenta al Consejo por Carta de 10. de Abril de el año pasado de 1617. representando las razones, que hacian en el fuyo, y parecieron tan eficazes, que se despachó Cedula de Madrid á 2. de Julio del de 1618. mandandoles dár esta precedencia, y que el Virrey reformasse luego todo lo que en esta razon huviesse proveido en contrario, si no hallasse otras tan superiores, por las quales entendiesse, que se vencies, ó satisfacias las referidas, y por no haverse acabado de allanar este punto, escusaron en mi tiempo muchos años este concurso, en grave daño de las quantas que se atrañaban.

21 La jurisdiccion de este Tribunal fué, y es privativa para todas las quantas, y causas, que se le cometieron, y en sus Ordenanzas se declara, quando, y como podrá atraer á sí las que pendieren en otros, y el modo, que se ha de tener en determinar las competencias, que sobre esto se recrecieren. Pero porque mejor se entienda, y comprehenda lo mucho que se les cometió, y lo poco que en ello han obrado, pondré aqui á la letra los capitulos 5. y 12. que son los que se la conceden, y por ellos se echará de ver, que no todo lo que pudo ser bueno, y facil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar, y executar en las Indias, donde son tan varios, y diferentes los miembros de que se compone la Hacienda Real, las muchas manos por donde pasan tan codiciosas, y pegajosas, y las Provincias, que se han de correspondet con estos Tribunales tan distantes, y dilatadas: Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Contadores de Quantas, tengan poder, y facultad de tomar, y fenecer todas las quantas, que en qualquier manera, y razon tocaren á nuestra Real Hacienda. Así á los Tbesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, derechos, almorjafazgos, tributos, tafas, quintos, azogues, y otras qualesquier cosas, que nos pertenezcan, y puedan pertene-

ner, á todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, y condiccion que sean, que las hayan recibido, y entrado en su poder, y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuviere, sin que las puedan tomar, y fenecer otras ningunas personas, sino ellos, y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier Ordenanzas, y Cédulas nuestras, y otras ordenes, que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos, y damos por ningunas, y de ningún valor, y efecto: y queremos que no se guarden, ni executen. Y las quantas que de otra manera se dieren, tomanen, y fenecieren, desde que se asentaren los dichos Tribunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas, y sean obligados á darlas otra vez. Y lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dár, y fenecer hasta el dia que pusieren, y asentaren su Audiencia, y Tribunal en las dichas nuestras Indias en la parte, y lugar que se les señaláre. Y si algunas estuvieren empezadas á tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren, para que las prosigan, y acaben, por lo mucho que á nuestro servicio conviene, que todas las dichas quantas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de Quantas, y tengan noticia de ellas los dichos nuestros Contadores. Y si las quantas, que estuvieren tomadas, y fenecidas pareciere á los dichos nuestros Virreyes, al Presidente, y á los dichos nuestros Contadores se deben tornar á rever, y tomar de nuevo algunas, lo pueden hazer, y bagan, segun, y como les pareciere. Y se entienda, que por esto no se altera, ni innova la administracion, y cobranza de la dicha nuestra Hacienda en la forma, y como hasta aqui se ha hecho, y hace por mis Oficiales Reales. * L. 5. tit. 1. libr. 8. Recop. *

22 Asimismo ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Quantas bayan de tomar, y tomen las quantas á todos los nuestros Oficiales, que tienen las llaves de nuestras Caxas Reales, de lo que reciben, y cobran de lo procedido de todas las rentas, y derechos, que en qualquier manera, y por qualquier causa, titulo, y razon que sea, nos pertenecen, y deben pertenecer, y se ha cobrado, y acostumbrado, y se debe cobrar en qualquier manera, y por qualquier titulo, causa, y razon que sea. * L. 12. tit. 1. libr. 8. Recop. *

23 Y demás de estos puntos, y cabos, que qualquiera de ellos bastara para dar mucho en que entender á estos Tribunales, escrivieron al Consejo, que las Audiencias se metian en las quantas que daban los Corregidores de las Caxas, y cobranzas de su cargo, porque estas se tomaban con las residencias, y eran parte de ellas, y que allí se las detenian, y confundian, con que ellos no podian saber,

ni

ni juzgar, ni cobrar lo que tocalle á la Hacienda Real por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real, ú otros miembros de ella, que huviesen entrado en poder de estos Corregidores. Y ganaron Cedula de Madrid ultimo de Diciembre de 1609. años, en que tambien se les mandaron remitir privativa, y absolutamente estas quantas, que para solas ellas aun no son bastantes sus Tribunales por estas palabras, en que se resuelve la dicha Cedula, despues de haver hecho mas largamente la narrativa, que he referido. Y así os mandó, que de aqui adelante os abstengais del conocimiento de estas quantas de los Corregidores en el juicio de estas residencias, sin embargo de que en el dicho juicio se introduzca el examen de las dichas quantas, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos que resultaren contra los Corregidores, de lo qual solamente debéis, y haveis de conocer, y así lo bareis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas quantas á los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene, se puedan tomar, y fenecer, y cobrar los alcances, y poner cobro en la Hacienda. * L. 77. tit. 1. lib. 8. Recop. *

24 Y otra Cedula de esta misma data se embió á los dichos Tribunales, avisandoles del orden que se embiaba á las Reales Audiencias, con que en ellas no se entra, ni sale ya en estas quantas, aun en los rezagos, que los Corregidores dán de los tributos de los Encomenderos particulares, ó de las Caxas de Censos, y Comunidades de los Indios, que son á su cargo, en que suelen meter la mano tan largamente como es notorio, y no por haverlas remitido á las Contadurias, vi, ni entendí, que en ellas tuviesen las Partes mejor, y mas breve despacho: porque antes el querer abarazar tantos negocios, los embaraza todos, especialmente quando no son muy diestros los que se embian para estos ministerios, como ha sucedido en muchos de los nombrados en lugar de los primeros, por la causa que apunté en el capitulo pasado.

25 Y así el Tribunal de Lima con ser el mejor servido reconoció, que era muy grande su ocupacion para tan pocos Contadores, y que la falta que tenia, y havia tenido la Real Hacienda en su administracion por mayor, y por menor, era grande, y que primero se havia de haver remediado esta, que el daño de las quantas. Y suplicó se añadiesse un Contador de Quantas mas, y un Fical de Capa, y Eipada, y ocho Contadores de Resultas, para que tomassen quantas, y tuviesen á cargo la Mesa de Libros, para que se continuasse el despacho de los que se formaron conforme á sus Ordenanzas, y con esto tuviesen las quantas mejor expediente, y comprobacion: porque esto corria

entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos, y su oficio conforme á las mismas Ordenanzas, y á la forma, y estilo de la Contaduria Mayor de Quantas; solo en suma es, decir con claridad el hecho de cada partida, así del cargo, como de la data, dia, mes, y año, cautá, y cantidad, segun los recaudos, que la Parte presentáre, y de todas las dudas que se les ofrecieren, deben, conforme al estilo, hacer pliego de adiciones, para que los que huvieren de tomar la cuenta lo consieran, y resuelvan.

26 Dióseles otro Contador mas, y dos de Resultas, con declaracion, que supliefen por los de Quantas, quando sucediesse faltar alguno, y mientras iba proveido propietario de España, porque antes los Virreyes proveian estos interinarios. Y las mismas ayudas se han ido haciendo á los otros Tribunales de Mexico, y Nuevo Reyno, cada uno en su profesion; mas no por esto se han reconocido efectos de considerable importancia, ni que aun correspondan á los gastos de la Real Hacienda, que se hacen en los salarios, y expensas de estos Ministros, y sus Tribunales.

27 Por lo qual el del Nuevo Reyno ha escrito ingenuamente, que convendria se reformasse, de Mexico ha dicho lo mismo alguno de los que allí han servido, no mal entendido, diciendo lo hacia por descargo de su conciencia. Los Oficiales Reales de Lima, y de otras Caxas del Perú han insistido tambien en que aquel Tribunal se reforme, ó ya por la fuerza que les hacen las razones, en que lo fundan, ó por no tenerle tan cerca por superior. Y la Carta mas apretada, que sobre esto escrivieron, fué por el año de 1617.

28 En cuya vista, y de las demás que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias ha ido muchas veces poniendo en conferencias esta materia, como tan importante, porque por una parte le hacen fuerza estas razones que he dicho, y se han escrito por otros mas largamente, y no vér de estos Tribunales los colmados efectos que se esperaban. Por otra siente dificultad en innovar en negocio de tanto peso, y consideracion, y reformar lo que tanto tiempo se tardó en pensar, y resolver por Ministros de tanta experiencia, y zelo del servicio Real, así del Consejo de Indias, como del de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, especialmente no se ofreciendo otros medios que mejoren las cosas de la Hacienda Real de Indias, y sintiendo, que será rematarla del todo, si se buelve á poner en el estado, que tenia antes de la ereccion de los Tribunales.

29 Por lo qual en este conflicto de razones, y variedad de opiniones, y pareceres, mandó despachar Cedula en 16. de Abril de 1618. para que los Virreyes, y

Nnnnn 3

Audiencia

Audiencias embiassen los suyos, y tambien informassen los mismos Tribunales de Quentas. Todos lo havrán hecho, como es de creer, y sus respuestas se hallaran en las Secretarias del Consejo, y convendrá se junten, y vean, quando en este negocio se huviere de tomar ultima, y afina da resolucion.

30 Lo que yo puedo decir por lo que toca á Lima, por haverme hallado allí en esta ocasion, es, que la Audiencia de aquella Ciudad casi de toda conformidad fué de parecer, que los Tribunales eran muy utiles, y lo serian mas si se les diesen mas Ministros, porque los que havia, aun no podian en un año vencer lo tocante á sola la Caja de Lima, quanto mas lo de las restantes, que son tantas, y de tan dilatadas Provincias, y las quentas de lo atrassado, sin las quales no se podia tomar bien la hebra de las que iban corriendo, y todas necesitaban de verse, y recorrerse con atencion.

31 El Tribunal de Quentas en otras Cartas escribió lo mismo, encareciendo lo que havian hecho, y que quizá por esso los emulaban, y que por saltarles los Obre ros necesarios para mies tan copiosa, no havian obrado mucho mas, ni podia asis tir uno de ellos de ordinario en la Caja de Potosi, que es la de mas importancia, como sus Ordenanzas se lo mandaban, y pidieron casi duplicados los Oficiales, refiriendo lo mucho que tenían á que acudir en Provincias tan estendidas, y de tantos generos de hacienda, y que desde que se descubrieron, nunca se havian tomado quentas con justificacion, ni echado de ver la sustancia, y fruto, que de ellas resulta, hasta que mediante su asistencia, inteligencia, y cuidado, se iba experimentando. Y que no era mucho darles mas Ministros, y Oficiales, pues havia tantos mas para sola la administracion, y quentas de la Cruzada. Y estaba en favor de lo que pedian el exemplar de la Contaduria Mayor de Quentas de Castilla, que quando se fundó solo se nombraron dos Contadores Mayores, con sus Thenientes, y dos Contadores de Resultas, y por haver crecido las quentas, y negocios, tiene oy seis Contadores de Quentas, y un Fiscal, y quarenta Contadores de Resultas, y entretenidos, sin otros Comissarios, que andan fuera en diferentes partes tomando quentas.

32 El Virrey, que era en aquel tiempo Principe de Equilache, deseando responder con el acierto, que pedia negocio tan grave, sin embargo de que podia esperarle, y fiarle, solo de su gran talento, y prudencia, quiso comunicarle con Gonzalo de la Maza, Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud, y muchas noticias, y con el Contador Diego de Meneses, que

no las tenia menores en aquellas Provincias, y materias, por haver pasado por su mano casi todos los Oficios de pluma, y cuenta de ellas, y en Cartas de 27. de Marzo, y 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informo, cumpliendo con lo que se le havia ordenado, que si se havia de conservar aquel Tribunal, convendria se nombrasse un Contador de Quentas mas, y un Fiscal de Capa, y Espada, como le tenia la Contaduria Mayor en la Corte, y cinco Contadores de Resultas, aunque todavia juzgaba, que no seria, ni podria ser de tanto provecho como se havia pensado, por mas Oficiales, que se aumentassen. Y que le parecia, no solo conveniente, sino necesario; para el alivio de los Virreyes, y conservacion, y aumento de la Hacienda Real, que para la administracion de ella por mayor se nombrasen quatro Contadores Mayores, y sus Thenientes, como en Castilla, con los libros necesarios, que hiciesen uno como Consejo de Hacienda, arrendando, ó vendiendo, ó dando en administracion las rentas, mejorando, y advirtiendo lo mas conveniente, con lo qual seabria el valor cierto de ellas. Y dando orden por pliegos de lo que en cada parte se ha de pagar, y gastar, como se dan en Sevilla, y otras Ciudades, quedaria cierta la finca de cada Caja, y por el consiguiente del Patrimonio Real, sin ocultarse, ni atrassarse ninguna cosa, porque sus fuerzas eran desiguales para esso, y que con esto se remediarian los fraudes, y omisiones que padecia el de aquellas Provincias. Y que para la administracion por menor se consumiesen los Oficios de Oficiales Reales, y se vendiesen los Regimientos que ocupaban, y que se vendiesse un Oficio de Receptor, ó Theforero en cada Partido, con voz, y voto de Regidor, que pudiesse cobrar la Real Hacienda, que á el tocasse, y en él se arrendasse, y que el Consejo de ella librasse sobre esto por pliegos lo situado, ó lo que allí conviniere pagar, y gastar, como se ha dicho, y como lo haze en Castilla la Contaduria Mayor de Hacienda por los Contadores de Libros. Que con esto se podria cenir esta administracion, y seria la comprobacion de las quentas mas facil. Y que el salario de estos quatro Contadores, y sus Thenientes, y demás Oficiales, por muchos que fuesen, se facia con mucha sobra de los que cessaban, de tantos Oficiales Reales como oy están nombrados, y segun este nuevo orden se havian de quitar, y reformar; como todo parecerá mas largamente por la dicha Carta, que es muy digna de leerse, y atenderse siempre que se tratáre de esta materia.

33 Y yo, aun para facilitar mas lo contenido en ella, añado, con el Contador Francisco Lopez de Caravantes, que fué hombre muy ententá

lengero, y otros; nuestro insigne, y docto Moderno Don Francisco de Amaya. (9)

CAPITULO XVII.

DE LA CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla, y Juezes, Oficiales de Capa, y Espada, y Letrados de ella, y sus Ordenanzas, y ocupaciones.

De la materia de este capitulo trata el tit. 1. lib. 9. Recop.

SUMARIO.

- 1 Tribunal de la Casa. Su autoridad, y Jurisdiccion, y Ministros, y num. 10.
- 2 Están sujetos al Consejo, adonde ván las apelaciones desde cierta cantidad.
- 3 Sus Ordenanzas.
- 4 Si cuidan de las Canarias. Y Juez particular, que hay en ellas, y su jurisdiccion, y que puede poner Theniente, allí mismo.
- 5 La Casa de la Contratacion cuida tambien del Tribunal de Canarias.
- 6 Tribunales que hay en Sevilla, y Cadix, y numeros siguientes.
- 7 Tribunal de bienes de difuntos, y n. 11.

Haviendo hecho en todo este ultimo libro tan especial relacion de las riquezas, y miembros de Hacienda Real, y de particulares, que se facan, y traen de las Indias, no escuso decir algo de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y de sus Juezes, y Tribunales, por cuya mano corre el despachar las Flotas, y Armadas, que ván por estos Theforos, y á la qual buelven, para que por ella se distribuyan á quien pertenecen, como en suma lo refiere el Chronista Antonio de Herrera, (a) diciendo ser un Tribunal de grande autoridad, que entiendo en todos los negocios, que resultan de los viages, contrataciones, y negocios de las Indias, y dependientes de ellos, sin que ninguna persona, ni Justicia se pueda entrometer en cosa que á ellos toque, y que consta de un Presidente, un Contador, un Theforero, un Factor, tres Juezes Letrados, un Fiscal, un Relator, un Alguacil, Escrivano, Portero, Carcelero, y otros Oficiales, y tiene sus Instrucciones, y Ordenanzas, de como se ha de gobernar, y

o) Rub. & Nig. C. de Discuss. lib. 10. l. cum post. 26. C. de Appel. cum multis alijs apud Amayam, in Rub. d. tit. ex num. 2. ad 7.

a) Herrera, in Descrip. Indic. pag. 91.

exercitar su jurisdicción, y los Juezes Letrados tambien, para su uso, y exercicio, guardando en el ver los pleytos entre Partes la orden, que se tiene en las Audiencias de Valladolid, y Granada; y que el particular cuidado de los Oficiales de esta casa es el despacho de las Flotas, y Armadas, para que salgan à tiempos debidos, en que se ocupan con mucha diligencia, y en recibir las que vienen, y poner en recado el oro, plata, joyas, y otras cosas, que se traen en ellas, con distincion de el peso, y ley, haciendose cargo de todo, para que de ello haya la buena cuenta, y razon, que conviene.

2 Este Tribunal, y todos sus Ministros estan subordinados al Supremo Consejo de las Indias, y por él se consultan sus Plazas, dél reciben las ordenes que convienen, así para los despachos referidos, como para los demás ordinarios, ò extraordinarios, que por tiempo se ofrecen, y al mismo ván las apelaciones de todas las causas criminales, y tambien de las civiles; que excedieren de seiscientos mil maravedis, no consintiendo las Partes, que se fenezcan ante ellos, como lo disponen sus Ordenanzas.

3 Las quales son tantas, que no puedo ponerme a referirlas en particular, y quien necesitare de ellas, las hallará impresas despues de las del Consejo, y en el tercer tomo de las Cédulas, que por mandado dél se imprimieron el año de 1596. por muchas planas. (b) Y despues se añaden otras, (c) que conciernen à las Navegaciones, que se hacen à las Indias, desde las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, y de los Juezes Letrados, que por consulta del mismo Consejo se ponen en ellas con titulo de Oficiales Reales, ò Juezes de Registros, para que hagan guardar las ordenes, que están dadas para la cargazon, y Registros de aquellas Islas, y navegacion de aquella carrera, en que es necesario aun mayor cuidado del que se ha tenido por lo pasado, por los grandes fraudes, y excessos, que en esto se cometen en el presente, y los Navios de Extrangeros, y enemigos de esta Corona, que à ellas acuden à hazer sus contrataciones, con que nos usurpan, y extravian mucha parte de sus thesoros.

Ram. Valenz. Este Tribunal se reduce oy à un Juez, que compró este Oficio por juro de heredad, y con facultad de nombrar Theniente, y este despacha los Navios de registro, conforme à la concesion que tienen las Islas, y los visita à la buelta, y se le toma residencia de diez en diez años; hacen varios fraudes, y tenian establecida la manifestacion de la plata, que

b) Sched. 3. tom. ex pag. 138. ad 195. * tit. 1. lib. 9. *
c) Eód. tom. ex pag. 195. ad 224.

viene sacra de registro, lo que se les prohibió, con que se ha dado morivo à mas fraudes. El Juez actual por enfermedad, nombró Theniente, lo aprobó el Consejo, y despues dixo haver sanado de sus males, y revocó el nombramiento, sobre que se siguió pleyto en el Consejo, y por sentencias de visita, y revista se declaró deber correr la revocacion.

* Este Juez tiene varias competencias con el Governador de las Armas, que se quiere introducir en su jurisdicción, y el Consejo lo defiende siempre, que llega el caso.

* Y en este pleyto, que fue entre Don Bartholomé de Cafabuena, con Don Joseph Loreto, su Theniente, el año de 1729. se halla al titulo de Cafabuena, y otras cosas concernientes à este Oficio, y en las leyes 50. tit. 15. lib. 3. l. 5. tit. 12. lib. 5. l. 21. tit. 17. lib. 9. y el tit. 40. y 41. d. lib. 9. de la Recop. *

4 Pero bolviendo à lo de la Casa (que tambien debe cuidar de estas Islas, por lo que toca à los dichos Registros, y excessos) en ningun libro se hallarán mas distintas sus obligaciones, y ocupaciones, que en que tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias, y en el entretanto que sale à luz se podrán ver las muchas que andan ya apuntadas en el Sumario, (d) que de ellas se ha impreso, repartidas en quatro titulos.

5 El primero, de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, que tiene 96. leyes. * Se entendió hasta 100. *

6 El segundo, del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, que tiene 68. leyes. * Tiene 58. y es tit. 2. lib. 9. *

7 El tercero, de los Juezes Letrados, y Fiscales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, que tiene 26. leyes. * Es tit. 3. lib. 9. Recop. *

8 El quarto, de la Administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla, que tiene 88. leyes. * Tit. 4. lib. 9. Recop. *

9 Y luego se sigue otro, que tambien concierne à esta Casa, Consejo, y Carrera de Indias, de que tratamos, que es, del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz, que tiene 25. leyes. * Tiene 23. *

10 En quanto à lo de los bienes de difuntos, que es uno de sus principales cuidados, y ocupaciones, tengo ya dicho mucho en otro capitulo. (e) En demás me puedo desembarazar de este con remitirme à sus Ordenanzas, y advertir, que en el tiempo presente se han añadido otros dos Juezes Oficiales de Capa, y Elpada, à contemplacion de algunos Señores, à quien su Magestad ha hecho merced de estas Plazas, y Oficios, y que los puedan servir por Thenientes,

d) Summ. Recop. leg. Ind. l. 3. tit. 1. 2. 3. & 4.
e) Supr. lib. 5. cap. 7.

perpetuandolos en sus casas, y Mayorazgos; el uno con titulo de Alguacil Mayor, el qual provee los menores, y pone guardas en mar, y tierra; y el otro por el de Alcayde de la misma Casa, con precedencia à los demás, fuera del Presidente, y que en su ausencia, y vacante supla sus vezes, y ambos con voz, y voto, y salarios, y despachos, y visitas de Flotas, y Galeones, como los demás.

11 Y todos (segun me han escrito) se hallan con algun desconfuelo, por parecerles son poco asfincuelo, y favorecidos del Consejo de Indias, debaxo de cuya proteccion, y mano militan, y à esto atribuyen la que se les ha quitado estos ultimos años en algunos casos, y cosas, que solian ser de su jurisdicción, y el hallarse vencidos en muchas competencias de ella, que han tenido con la Audiencia de Grados, y otras Justicias de aquella Ciudad de Sevilla, à que yo les he respondido, asegurandoles, que no les habrá faltado esse amparo, pues no teniendo, como no tiene en España el Consejo otro Tribunal, que le esté subordinado, de creer es, que procurará, que el de esta Casa, que por sí merece tanto, y siempre ha sido tan estimado, no defcareza de su lustre, y autoridad; pues en esto se interesa la fuya, como lo dixo bien Castodoro. (f) Y si en algunas cosas no se obtiene en lo que se pretende, ò defsea, especialmente en llegando à estár litigiosas, mas se ocasiona de los lances in-

ciertos, y casi fortuitos; que los mismos pleytos suelen traer consigo, segun nos lo enseña el Derecho, (g) que de falta de justificacion de las mismas causas, ò de voluntad, y cuidado en los que las siguen, ò patrocinan.

Ram. Valenz. En estos tiempos se le ha concedido titulo de Real Audiencia, y que conozca de las competencias que se ofrecieren con el Consulado de Cadiz. Oy está este Tribunal en Cadiz.

12 Y Dios solo es el que por ser el todo en todo; nos puede tener contentos, y acomodados à todos. (b) Al qual me confieso, y humillo de todo corazon, dandole todas las gracias que puedo, y debo, de haverme dexado llegar à acabar este Libro. Oy 26. de Mayo de 1646. años, Vispera de su Santissima Trinidad, è inefable Unidad. En el qual, si pareciere, que ha obrado algo de importancia mi industria, y trabajo, à su Divina Bondad quiero, y pido (como es justo) que se atribuya. Y si por el contrario se hallaren algunas faltas, ò imperfecciones, à mi corta capacidad, y à la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, y de tan nuevo, y exquisito argumento, mas se debe esforçar haver dicho tanto, que omitido algo. Y todo lo sujeto con el rendimiento que debo à la censura, y correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y del que mejor, y mas acertado juicio pudiere hacer de semejantes

materias.

f) Castod. lib. 3. epist. 3. libi: Quia de claritate ser-
vientium crescit fama dominorum.

g) L. quod debetur, ff. de pecul. l. 1. ff. de transactio.
Bald. in l. que fortuitis, C. de pign. actio. cum alijs apud
Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 246. n. 17.

h) 80. num. 4.

b) Bonaven. in Phatra, lib. 1. cap. 1. Solus Deus totus
oculus est, totus manus, totus pes. Totus oculus est, quia
omnia videt. Totus est manus quia omnia operatur. Totus est
quia ubique est.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

Adicio

EN el libro 1. cap. 8. donde se trata de la grandeza de nuestros Reyes, por la acción de las Indias, y sus riquezas. Adde Joan. Falconem, Thom. Lansium, & Jacob Chiffetium, el qual cita mi primer tomo, llamandole, *Praclarum opus*.

Eod. lib. cap. 9. donde trato, si los Indios pudieron ser debelados por los graves pecados que cometian contra la Ley Natural, y que Dios los quiso castigar por ellos. Adde Christoph. Besoldam, Torquemadam, & alios, (b) y el mote, que aludiendo à esto puso Cortes por orla de sus Armas: *Manus Domini apprehendit eos, &c.*

Eod. lib. cap. 11. donde digo, que à ningunos Reyes se pudo encargar mejor la conversion de las Indias, que à los Catholicos de España. Adde Chiffetium, (c) qui dicit Me in hoc egregiam operam posuisse.

Libr. 2. cap. 22. donde trato de quan preciza es en los Fieles la obligacion de pagar Diezmos. Adde verba Concilij Viennensis, (d) que dice, que quien no los paga, es visto sacudir de sí el yugo del servicio divino, que recibió por el Bautismo, y otras muchas cosas, que elegantissima, y novissimamente pondera el Illustrissimo señor Obispo de la Puebla, Don Juan de Palafox y Mendoza, en una Carta Pastoral, que escribe à los de su Diocesis sobre este argumento.

Eod. lib. cap. 29. donde trato de los privilegios de los Indios en lo espiritual. Adde Lic. Antonio de Leon, (e) que toca el punto de sus ayunos, y en que dias están dispensados.

Eod. lib. cap. 30. donde digo, que han salido muy buenos muchos criollos. Adde Doct. Carrascum, (f) qui plures recenset.

En el lib. 4. cap. 4. donde trato de las Iglesias Cathedrales, y Obispos que se han erigido en las Indias. Adde Gregor. Lopez, (g) que dice, como, y por que raxon se erió tambien en ellas un Patriarca.

Eod. lib. cap. 4. & seqq. donde digo, como en las Indias los Obispos toman en sí el gobierno de las Iglesias *ante confirmationem Papae*, y que esto se lo puede escusar la costumbre. Adde en terminos el consejo de Ancharr, y lo que por él dice Tiraquelo. (h)

a) Falco l. 1. Poetic. ibi: *Sol codat, aut surgat, semper tua Regnat pererrat, Magna minorve dies per tua sceptrum venit.* Lanf. in erat. pro Hispania, Chiffet. in vindictis Hisp. pag. 237.

b) Besold. de increm. Imper. cap. 3. Torquemad. l. 4. cap. 106. Dom. D. Ferd. Pizar. in elog. viror. illust. pag. 249.

c) Chiffet. ubi sup. pag. 249. videt etiam omnino verba Baronij, tom. 7. an. 163. num. 17.

d) Concil. Viennens. cuius meminit Canisius tom. 1. antiq. Eccles. pag. 617.

e) Anton. de Leon, in su tratado del Obispolado. fol. 35.

f) Carrasc. ad leg. Recop. fol. 66.

g) Gregor. Lopez in l. 12. tit. 1. p. 1. gloss. 2. ibi;

Eod. lib. cap. 12. donde trato, como se reparten en las Indias las vacantes de los Obispos, y que la tercia parte que de ellas se reserva al Rey, la distribuye en obras pias. Adde omnino Dianam (i) late de hoc agentem, & me laudantem.

Eod. lib. cap. 13. para todas las cuestiones que allí trato de la potestad del Cabildo sedevacante, y en particular, si el Vicario que nombran ha de ser por fuerza Jurista. Adde omnino Dianam, (k) el qual me cita repetidamente para los dichos puntos.

Eod. lib. cap. 14. in fine, donde trato la materia de los Adjuntos, y me inclino à que el tercero que se debe nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien de *corpore capituli*. Y alego una declaracion de Cardenales, que cerca de esto tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca. Adde, que después de escrito esto, en el pleyto que allí apuntó, siguiendole el Illmo. y Rmo. señor Don Enrique Pimentel, Obispo dignissimo de la dicha Santa Iglesia, parece averse declarado lo contrario, con pleno conocimiento de la causa, por el Supremo Consejo de Justicia, donde se mandó recoger, y retener la dicha declaracion, de manera, que será necesario mirarlo, y tratarlo mas de espacio, como yo lo haré, Dios mediante, en el Comentario de la Nueva Recopilacion de las Leyes de Castilla, que estoy trabajando.

Eod. lib. cap. ultim. donde trato, quando, y como pueden los Principes Seculares expeler de sus tierras los Eclesiasticos escandalosos. Adde Menoch. Zavallos, Castillam, & Dianam, (l) qui alios adducunt.

Eod. lib. cap. 17. donde trato, de como los Religiosos Doctrineros pueden ser visitados, en quanto à Curas, por los Obispos. Adde D. Larream 2. tom. Decif. Granat. cap. 98. n. 24.

Eod. lib. cap. 24. donde trato de las Inquisiciones de las Indias. Adde las Cédulas, (m) que dicen, que ni hijos, ni nietos de quemados por las de España, se permitan pasar à las Indias, ni aun los penitenciados allí, puedan quedar en ellas.

En el lib. 6. cap. 5. donde trato, si es lícito buscar thesoros en los Enterramientos, ò Huacas de los Indios. Adde Gregor. Lopez, (n) que reluelve que sí, *de judiciis licentia*.

Et sic vidimus temporibus nostris constitui à Papa Patriarcham Indiarum maris Occeani.

b) Ancharr. conf. 51. Tiraq. de pen. temp. caus. 22. num. 1. ubi quod consuetudo provincialium excusat Episcopos ita administrantes.

i) Diana 7. part. resolut. moral. pag. 317. ubi Me allegat, & transcribit.

k) Diana 8. part. tract. 4. resol. 56. pag. 300. & seqq. ubi Me non solum citat, sed transcribit.

l) Menoch. consil. 1000. n. 98. Zavallos post Zurarez, & alios de violent. gloss. 6. n. 63. Castillo de Teritis, cap. 41. num. 189. Diana 1. part. tract. 2. resol. 10.

m) Sched. quas reperies 1. tom. impres. pag. 453. & seqq.

n) Gregor. Lopez in l. 12. tit. 1. p. 1. part. 7.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN ESTE TOMO III

DE LA POLITICA INDIANA.

El primer numero señala el Libro, el segundo el Capitulo, y el tercero el numero marginal.

A

A Bastos. Las condenaciones de Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores, se ejecutan hasta cierta cantidad, lib. 5. capitul. 1. num. 60. y 61.

Año. Quando es reiterable, lib. 4. cap. 26. num. 48.

Advocados, ò Describidos, nombran Regidores, y otros Oficios Publicos, lib. 5. cap. 1. num. 2.

Adjuntos. Si los Obispos de Indias proceden con adjuntos, lib. 4. cap. 14. num. 39. y siguientes.

Si la Sedevacante procede con adjunto, *alli*, num. 49.

Y si lo pueden ser los Racioneros. Hasta quando dura la jurisdiccion de los adjuntos, *alli*.

Si el tercero, que en discordia se nombra, ha de ser del cuerpo del Cabildo, *alli*, num. 50.

Si se procederá con adjuntos contra el Cura de la Cathedral en los delitos de Cura, *alli*, num. 49.

Agentes Fiscales. Vease Fiscales.

Se sientan al lado del Relator, quando asisten à la causa por ausencia del Fiscal, lib. 5. c. 6. num. 23.

Aguas, montes, pastos, tierras, rios, y cosas semejantes, son Regalias, y el Rey funda en posesion, y propiedad derecho en ellas, lib. 6. cap. 12. num. 1.

San Agustín. El Provincial de San Agustín de Andalucía no puede dar licencia para que los Religiosos pasen à las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 41.

Alcaldes Mayores llaman à los Corregidores en Nueva España. Y causas que huvio para criarlos, lib. 5. cap. 2. n. 2.

Prendas, que deben tener, *alli*, n. 3.

No se deben dar à los que lo pretenden, *alli*, n. 4.

Y si será conveniente el quitarlos, por el daño que hacen, *alli*, n. 6.

Y que son peores que los Ladrones, *alli*, n. 8.

Juramento que hacen *alli*, num. 9.

Salario que tienen, y desde quando les corre, y que se hará si no se les señala en su Título, *alli*, n. 15.

Se les permitió tener parte en pesqueria de perlas, *alli*, num. 16.

Esculentos, y poculentos, y cosas semejantes, no deben llevar, *alli* num. 17.

Dán fianzas de estar à residencia por el oficio, y cobranza de tributos, *alli*, num. 19.

Alcaldes de Corte. En Mexico, y Lima los hay separados de los Oidores, y en las demás Audiencias son Oidores, y Alcaldes de Corte, lib. 5. cap. 5. n. 1. y 2.

Origen de los Alcaldes de Corte, *alli*, n. 3.

Conocen de las causas civiles, que llaman de Provincia, *alli*, num. 5.

Y si pasó à Oidor, quando podrá juzgar la causa de que fué Juez de Provincia, *alli*, num. 6.

Las competencias entre Oidores, y Alcaldes de Corte, como se terminan, *alli*, num. 8.

Y si fuere entre dichos Alcaldes, y el Confulador, *alli*.

Si la competencia fuere entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, *alli*, num. 10.

Vease Oidores, y Audiencia Real. No deben dár oidos à foplonos, lib. 5. cap. 5. num. 26.

Deben inclinarse à la misericordia, *alli*, n. 27.

Ni executar con ira, *alli*, num. 28.

No deben sentenciar por indicios, y presunciones, *alli*, num. 30.

De la obligacion que tienen à rondar de noche, *alli*, num. 33.

Alcaldes de la Hermandad. Son annales, y de su jurisdiccion, y que hay algunos perpetuos, lib. 5. cap. 1. num. 18.

Alcaldes Ordinarios. Quando se introduxeron, y quantos han de ser, lib. 5. cap. 1. n. 2.

Si muere el Governador succeden en el Gobierno, y quanto tiempo duran, *alli*, num. 37 y 49.

Y si no hay Alcalde le nombrarán, num. 50.

En sus elecciones no se deben entrometer los Oidores, *alli*.

En Lima se quitó la costumbre, que havia de que asistiese el Virrey, *alli*, num. 4.

Los Virreyes, y Reales Audiencias confirman estas elecciones, y los Governadores donde no hay Real Audiencia, *alli*, num. 5.

Si se temieren alborotos en las elecciones de Alcaldes, asistirá el Virrey, ò Governador.

Deben ser nombrados de los Vecinos principales, y el uno que sea Encomendero, lib. 5. cap. 1. num. 7.

Si huviere Milicia, y el Militar tuviere casa poblada, puede ser Alcalde Ordinario, *alli*.

Deben ser preferidos los descendientes de Des-

cu;